



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-237/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que es materia de controversia, el Dictamen Consolidado (INE/CG575/2022) y la Resolución impugnada (INE/CG576/2022), respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Tamaulipas.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, inició el proceso electoral en el estado de Tamaulipas, para la renovación de la gubernatura. Asimismo, el periodo de campañas inició el tres de abril y concluyó el uno de junio<sup>3</sup>.

**2. Convenio de coalición.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobó el registro del Convenio de la Coalición denominada “Va Por Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022<sup>4</sup>.

**3. Dictamen y Resolución impugnados (INE/CG575/2022 e INE/CG576/2022).** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución respectivo y, en sesión de veinte de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó la resolución respecto

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> De conformidad con el Calendario Electoral, consultable en la página electrónica <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/CALENDARIO%20ELECTORAL%20PEO%202021-2022.pdf>

<sup>4</sup> Ver Acuerdo IETAM-A/CG-04/2022.

<sup>5</sup> En adelante, INE.

## **SUP-RAP-237/2022**

de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de la gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021- 2022, en el estado de Tamaulipas.

**4. Recurso de apelación.** El veinticuatro de julio, el partido recurrente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso ante la responsable.

**5. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-237/2022 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, la magistrada instructora admitió el recurso; cerró instrucción, y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Competencia**

Acorde al modelo constitucional, la Sala Superior es competente<sup>6</sup> para resolver el presente recurso, porque se controvierte una resolución de la autoridad administrativa electoral nacional relativa a irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de una gubernatura en una entidad federativa.

#### **SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia**

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

#### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, incisos a) y g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>7</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa del representante del partido recurrente.

**2. Oportunidad.** El dictamen consolidado y la resolución controvertidos fueron aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE de veinte de julio y la demanda fue presentada el siguiente veinticuatro, esto es, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado, por lo cual resulta oportuna<sup>8</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, porque el recurso es interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de Víctor Hugo Sondón Saavedra, como representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que reconoce la responsable al rendir el informe circunstanciado<sup>9</sup>.

**4. Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación ya que controvierte una resolución que le impone una sanción como sujeto obligado en materia de fiscalización, consistente en una reducción en la ministración mensual.

**5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el partido recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por colmado el requisito.

#### **CUARTA. Contexto, acto impugnado y síntesis de agravios**

**a) Contexto.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el Convenio de la Coalición denominada “Va Por Tamaulipas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario

---

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> El acto controvertido se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral y, en consecuencia, en el cómputo respectivo todos los días son considerados hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-237/2022**

Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, respecto a la elección de gubernatura.

El periodo de campaña para el referido cargo comprendió del tres de abril al uno de junio y, en su oportunidad, la referida Coalición presentó el informe de gastos campaña respectivo.

### **b) Resolución impugnada**

En ejercicio de las facultades de fiscalización, la autoridad administrativa electoral nacional llevó a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos relativos al periodo de campaña.

De la revisión se advirtieron diversas irregularidades, en lo que interesa a la presente controversia, la responsable atribuyó a la Coalición la siguiente falta:

<b>Conclusión 8_C9_VXM_TM</b>
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF <sup>10</sup> los egresos generados por concepto de gastos de propaganda y gastos operativos por \$1,848,474.58 pesos.

Derivado de lo anterior, la responsable determinó que la sanción a imponer es económica equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

Asimismo, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido integrante de la Coalición Va por Tamaulipas, impuso al partido recurrente el setenta punto noventa y tres por ciento del monto total de la sanción, consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,311,123.02 pesos.

### **c) Síntesis de conceptos de agravio**

A fin de controvertir la sanción dictada por el Consejo General del INE, el partido recurrente formula diversos conceptos de agravio, de los que se desprenden los siguientes motivos de agravio:

---

<sup>10</sup> Sistema Integral de Fiscalización



- A.** Incorrecta determinación de la responsable ya que reportó en tiempo y forma los gastos derivados de la campaña electoral;
- B.** Falta de exhaustividad de la autoridad al no analizar los gastos reportados, ni hacer referencia a las pruebas presentadas;
- C.** Falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la imposición de la sanción, con criterios insuficientes; y
- D.** Obligación de la autoridad de velar por un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución controvertida que le impuso una sanción por omitir reportar egresos generados por concepto de gastos de propaganda y gastos operativos.

Lo anterior, porque considera que sí reportó los gastos de la campaña, además, que la autoridad no valoró las pruebas y evidencias presentadas, de ahí que no se tengan elementos para señalar la falta de reporte.

En este sentido, la cuestión por resolver es determinar si la decisión de la autoridad responsable fue adecuada y apegada a Derecho.

Los agravios serán analizados de manera conjunta, lo cual, no implica alguna afectación a los derechos del partido recurrente, porque lo importante es que se analicen todos los motivos de disenso<sup>11</sup>.

### **2. Decisión de Sala Superior**

La Sala Superior **confirma**, en lo que es materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## **SUP-RAP-237/2022**

cargo de gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021- 2022, en el estado de Tamaulipas.

### **2.1 La decisión de la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, además, es exhaustiva**

En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia, se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y



que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha<sup>12</sup>.

- La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en los que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad<sup>13</sup>.
- La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores<sup>14</sup>.
- En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida<sup>15</sup>.

Por otra parte, cabe señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Cuando eso no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>14</sup> Ídem., párr. 148.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

## **SUP-RAP-237/2022**

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado<sup>16</sup>.

En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>17</sup>.

Ahora bien, en el caso, el partido recurrente controvierte la conclusión identificada por la autoridad como 8\_C9\_VXT\_TM que tuvo como consecuencia una sanción económica con motivo de la omisión de reportar en el SIF los gastos generados por concepto de propaganda y gastos operativos, en el marco de la campaña a la gubernatura del estado de Tamaulipas.

El partido recurrente señala que es incorrecta la conclusión controvertida ya que reportó en tiempo y forma la totalidad de los gastos derivados de la campaña y realizó la comprobación con los contratos respectivos. Además, expone que la autoridad transgrede el principio de exhaustividad al no advertirse un análisis de los gastos reportados y justificados, aunado a que, tampoco se hace referencia y valoración a las pruebas y evidencia presentadas.

---

<sup>16</sup> Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



Sin embargo, para esta Sala Superior los agravios que el partido recurrente formula son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

En principio, debe apuntarse que el procedimiento de revisión de informes está soportado en facultades de verificación originaria de operaciones y obligaciones en materia de fiscalización que tiene la autoridad administrativa electoral, quien como resultado emite un dictamen consolidado y una resolución, los cuales gozan de presunción de legalidad, al incluir el procedimiento diversas etapas para el análisis y demostración del cumplimiento de obligaciones de los sujetos fiscalizados y la salvaguarda del derecho de audiencia<sup>18</sup>.

El dictamen consolidado es parte del procedimiento de revisión de informes de la autoridad fiscalizadora, el cual sustenta la resolución que, en su oportunidad, emite el Consejo General del INE.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, del análisis del correspondiente dictamen consolidado que sustenta la resolución controvertida, es posible advertir la debida fundamentación y motivación de la autoridad.

La autoridad responsable obtuvo cierta evidencia en las visitas de verificación a eventos públicos, por lo cual, en su oportunidad, observó diversos gastos que no fueron reportados en los informes y, en consecuencia, solicitó al responsable de finanzas de la Coalición Va por Tamaulipas, que proporcionara en el SIF las aclaraciones y rectificaciones pertinentes<sup>19</sup>.

Desde ese momento, la autoridad identificó de manera puntual la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos y, por consecuencia, acompañó al oficio de errores y omisiones el Anexo 3.5.21. Aclaró que los testigos de las actas de visita de verificación podían ser consultadas en el anexo referido y solicitó se presentara en el sistema correspondiente la documentación soporte del gasto.

---

<sup>18</sup> Consideraciones adoptadas en la sentencia SUP-JDC-545/2017 y acumulado.

<sup>19</sup> Ver oficio INE/UTF/DA/12405/2022 dirigido a Raúl Rodrigo Pérez Luevano, responsable de finanzas de la Coalición "Va por Tamaulipas" en el estado de Tamaulipas, notificado el quince de mayo.

## SUP-RAP-237/2022

Posteriormente, la autoridad valoró la respuesta recibida al correspondiente oficio de errores y omisiones<sup>20</sup>; sin embargo, al no ser idónea para subsanar las deficiencias en el debido reporte, tuvo por no atendida la observación y concluyó que se omitió reportar en el SIF ciertos egresos generados por concepto de gastos de propaganda y gastos operativos.

La autoridad refirió que, aun y cuando el sujeto obligado manifestó haber registrado dichos gastos en su contabilidad, de la revisión al SIF se constató que omitió tal reporte.

Además, la autoridad precisó el Anexo 9\_VXT\_TM en donde se hace referencia a la totalidad de gastos no reportados, entre otros elementos, respecto de cada visita de verificación se identifica el municipio, la fecha y hora, el tipo de hallazgo, la cantidad, así como cierta información adicional.

Cabe apuntar que la autoridad en la totalidad de hallazgos detectados identificó como sujeto obligado a la Coalición Va por Tamaulipas, y determinó como beneficiada a la candidatura a la gubernatura.

De esta manera, la autoridad acreditó el incumplimiento a lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>21</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización del INE<sup>22</sup>.

En consecuencia, calificó como grave ordinaria la conducta, debido a que la infracción acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>20</sup> El sujeto obligado dio contestación el veinte de mayo, mediante oficio SF-162/2022.

<sup>21</sup> **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: [...] **b)** Informes de Campaña: **I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; [...].

<sup>22</sup> **Artículo 127.** Documentación de los egresos. **1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.



Además, la autoridad puntualizó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral en curso.

Impuso una sanción del cien por ciento del monto involucrado de la conclusión sancionatoria correspondiente a \$1,848,474.58 pesos, de la cual, al partido recurrente le correspondió cubrir el setenta punto noventa y tres por ciento, en lo individual.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos del partido recurrente son **infundados**, pues como se advierte de la resolución y dictamen impugnados, la responsable sí señaló los preceptos aplicables al caso, así como las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir la determinación.

De igual forma, fue exhaustiva porque contrario a lo planteado, el dictamen controvertido sí tomó en consideración el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, para determinar que no resultaba idónea la respuesta del sujeto obligado para subsanar las observaciones realizadas y las tuvo por no atendidas.

Sin que ahora, en el presente medio de impugnación, el partido recurrente señale cuáles elementos de prueba faltaron de ser valorados o, en su defecto, fueron indebidamente considerados por la responsable; por tanto, resultan **inoperantes** los agravios porque no aporta elementos o argumentos jurídicos que permitan a esta Sala Superior pronunciarse sobre algún aspecto específico del estudio emprendido por la autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez que los planteamientos vertidos por el accionante se tratan de alegaciones genéricas, al limitarse en afirmar que sí reportó en tiempo y forma los gastos derivados de la campaña, que dio cumplimiento a las observaciones realizadas porque sí dio respuesta mediante oficios del partido y que se le impone una sanción con criterios insuficientes; sin embargo, no expone en qué basa esas aseveraciones o las documentales que dejaron de

## SUP-RAP-237/2022

valorarse, de ahí que no controvierte frontalmente las consideraciones sostenidas en la resolución impugnada<sup>23</sup>.

Finalmente, respecto al planteamiento de falta de control difuso y de derechos humanos por parte de la responsable, el partido recurrente expone que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, tienen la obligación constitucional de velar por un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Esta Sala Superior lo considera **ineficaz** al tratarse de un argumento genérico, sin que el partido recurrente aporte elementos mínimos que confronten la determinación controvertida, así como la norma que pudiera ser potencialmente violatoria de derechos humanos.

Además, sobre este aspecto, es importante destacar que, en nuestro modelo constitucional y jurídico vigente, las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de leyes, sino que están constreñidas a aplicarlas, en el ámbito de sus competencias, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia<sup>24</sup>.

También es importante tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, la autoridad judicial debe asegurarse de que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para la persona juzgadora, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y

---

<sup>23</sup> Es orientadora la jurisprudencia 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

<sup>24</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CIV/2014 (10a.) de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.



convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho<sup>25</sup>.

En caso contrario, la autoridad judicial deberá justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de constitucionalidad de la norma en cuestión<sup>26</sup>.

Con base en las razones expuestas, es que resultan **infundados** y, por otra parte, **inoperantes** los agravios formulados por el partido recurrente; en consecuencia, se debe confirmar la resolución y dictamen controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma el dictamen y resolución impugnada, en lo que es materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

---

<sup>25</sup> Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

<sup>26</sup> Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.), de rubro CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.